



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2365-2002-HC/TC

LIMA

JUAN FRANCISCO MUCHAYPIÑA REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Francisco Muchaypiña Reyes contra la sentencia expedida por la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 203, su fecha 2 de setiembre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de julio de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra los magistrados César Ramírez Lume y José Federico Chipana Llanos, contra el Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y contra doña Alicia Chunchón de Horna, representante del Instituto Superior Pedagógico Privado Víctor Andrés Belaunde, por la violación de sus derechos constitucionales. Sostiene que se deje sin efecto el auto apertorio de instrucción recaído en el Expediente N.º 629-01, que se tramita ante el 33 Juzgado Penal de Lima. Alega que se le ha abierto un proceso penal por el delito de denuncia calumniosa en agravio del Estado, “mediante la cual se pretende que se le cancele una deuda inexistente” (sic), requerida por la representante del Instituto Superior Pedagógico Privado Víctor Andrés Belaunde. Dicha denuncia, sostiene, es consecuencia de que su persona le cursó una carta notarial para que informe sobre una supuesta deuda. Refiere que el auto apertorio de instrucción “se funda en el error de tipificación de los hechos como delito de abuso de autoridad y extorsión, los mismos que no están sancionados como delitos”. Sostiene que similar acción a la actual, inició ante el 66 Juzgado Civil de Lima, la que no obstante contar con sentencia, hasta ahora no se le notifica, por lo que solicita que se establezca la responsabilidad del juez de dicho juzgado (sic). Finalmente, solicita que se aplique el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado la vulneración de algún derecho protegido mediante este proceso constitucional.

El Noveno Juzgado Penal de Lima, a fojas 177, con fecha 12 de agosto de 2002, declara improcedente la demanda estimando, esencialmente, que el recurrente debe tratar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de corregir las anomalías dentro del mismo proceso penal, haciendo uso de los recursos que la ley procesal le franquea.

La recurrente confirma la apelada aduciendo que no cabe interponer hábeas corpus cuando el afectado tiene instrucción abierta.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso es que se deje sin efecto el auto apertorio de instrucción, recaído en el Exp. N.º 629-01, seguido ante el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, en los seguidos por la presunta comisión del delito de denuncia calumniosa.
2. Conforme se desprende de los antecedentes de la sentencia y de los documentos obrantes en autos, el accionante cuestiona que en su contra se haya abierto una instrucción penal. Evidentemente, se trata de una pretensión imposible de satisfacer mediante esta acción de garantía, toda vez que ésta no se puede instrumentalizar con el objeto de impedir que se realicen las investigaciones judiciales derivadas del auto apertorio de instrucción.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que cualquier anormalidad o irregularidad que pueda presentar el auto cuestionado deberá remediarse mediante el ejercicio de los recursos que la ley procesal penal prevé, y no vía este proceso que tiene como finalidad proteger la libertad individual y los derechos conexos con ella. De allí que este Colegiado estima que, en el caso, es de aplicación, además de lo previsto en el artículo 10º de la Ley N.º 25398, el inciso a) del artículo 16º de la misma norma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrente, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR